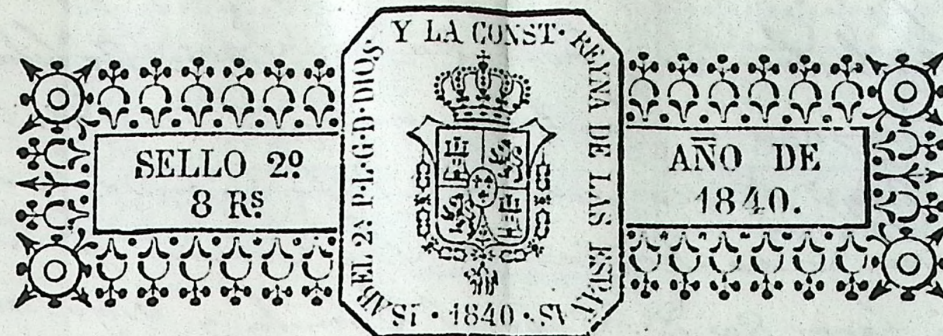


So. 95.

7. Agosto 1840.

Redencion de A. 2.^{ra} A. al. ^{da} y medio trigo
censo, otorgada por D. Pedro, D. Juan, D.
Antonio y D. Gabriel Goniola y Deya, i fa-
vor del Sr. Conde de Torre Santa D. Ber-
nardo Magin Oliver

7. Agosto 1840.



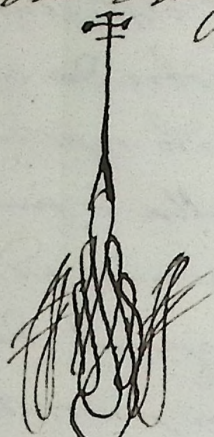
En la villa de Menorca die y set de Agosto de mil
 ocho y noventa y siete. Se notori que Maten Campins
 y Lluís, y D. Felip Paganini y Rosari vassallos
 de esta Ciudad, obrant las cosas infrascriptas, al poder
 bastante, a saber, el primer de D. Pere, D. Joan,
 y D. Antoni Gomila y Deya vassallos de Males me-
 diant escritura de die treinta y tres de Julio ultimo en
 poder de D. Francesch Andreu Notari, y D.
 Felip Paganini con apoderat de D. Gabriel Gomi-
 la y Deya natural de Males y resident en el
 die en Alger mediant escritura otorgada de-
 vant D. Vicente de Lugarte Consul de Es-
 paña en aquella Ciudad die trece de Mayo
 proximo parat, de cuyos poderes han exhibido
 copia en debida forma (don fe) libre y es-
 pontaneamente otorgan quitamente y redem-
 pcion en forma a favor del mott y entre for-
 de D. Bernat Magi Oliver y Luella Conde de
 Torre Saura ven de esta Ciudad, de aquellas
 cuatro quarteras cuatro almuds y mita blat
 cens al for de tres pes cent, antes once quar-
 teras al for de duas libras cens la quartera
 al vuyt pes cent, que teniendo dret de rebre
 de dit for Conde en virtud de la transaccio
 y conveni que celebraren dits cuatro germanos
 ab D. Francisca Deya sa mare y herena
 de D. Joan Gomila son pare mediant es-
 critura de die y nueve de Agosto de mil ocho y noventa y siete.

trenta tres en poder de D. Joan Vassila notari,
 y unyo com fonsu encomegat per D. Bernat
 Magi Oliver ari de dit Sr. Conde sobre las
 sum Cavallerias de San Laura y Binicorras
 a favor de D. Gabriel Gomila y bigo ari de los
 referit germans, mediant escritura de setre
 uny de mil set cents vuytante vuyt en po-
 der de D. Agusti Carris y Ballester notari,
 havent parat de este al pare de dit germans
 per cenio de D. Josef Gomila heren de dit D.
 Gabriel a favor de D. Gabet Benli sa mare
 de die vint y non lmes de mil set cents
 norante quatre en poder de D. Joan Carris
 notari y donans de aquest a favor de dit
 D. Joan Gomila son fill y pare de lo (1
 mencionat germans de die deu Febre de
 mil set cents norante sis, en poder de D.
 Antoni Benjam notari: Per unyo quinta-
 ment conferan haver rebut dos centus
 setante cruh llinas de esta moneda capital
 de dit blat cem, contants are de present
 y de unyo numerario y entrega jo el notari
 don fe, a rebre, Mateu Campins n'ha
 rebut dos centas deu llinas un son y vuyt
 diners, y D. Felip Paganini sexante quatre
 llinas devuyt son y quatre diners en con-
 formidat al dret que tenen sos respectius
 principals al referit blat cem arreglada-
 ment a la escritura de divinis otorgada
 entre els mateixos die om de Desembre
 de mil vuyt cents trenta sis en poder
 de D. Francesch Andreu notari. Absolens
 mes y obligan desde any en avant y

para sempre al mencionat Sr. Conde de San
 Laura y sos sucesos, de contribuir mes a col
 principal dit blat cem y de anabeval ains jura
 competiblos sobre de ello imposantlos sileni per-
 petuo per poderlo repetir novament, volent que die
 canellida nulla e invalida la citada escritura
 de la sua creacio y d'ame en cuya virtut joque
 exigime novament; declarant quedas satisfets de
 las penions y provata discreguda fins este
 die. Per observancia de tot lo qual obligan tots
 los bens de dit sos principals mobles e inmuebles
 presents y venidors, ab submisio a la justicia
 de la Mag? y renuncia de for lleys y benefi-
 cis de son favor. Axi lo otorgaren los sobe-
 dits Mateu Campins y D. Felip Paganini
 y Benconi, y lo subscrigueren acent tes-
 timonis al efete requirits D. Joana Gomi-
 la y Llois Pre y D. Pere Carris y Llois
 de dita Ciutadella habitants; de tot lo qual y
 de coneixer als otorgants, com igualment de
 haver fet la correysion presentis de
 ligoteras, jo el notari don fe = Mateu
 Campins = Felip Paganini = Devant
 de mi = D. Agusti Carris notari.

La primera copia que jo el notari
 receptor he fet escriure en este plech del
 Sello Segon; que certifico comorda ab con
 original registrat en mon Protocol
 qual correysion: En fe de

ello, la signo y firmo en dita Ciudadella
el propio dia de son otorgament.



Don Agustin Carrido

Tomada la razon en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad al
folio 233. B.^a Ciudadela siete de Agosto de 1840.

Agustin Carrido
Don. 40.

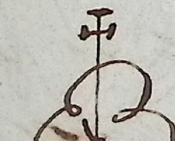
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12
Libro de Reg. 2017 folio 12



En Melón de Menorca día treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta: Ante mí el infrascripto Notario de Reynos y los testigos que se nombrarán, comparecieron D. Pedro, D. Juan y D. Antonio Gomila y Deyá hermanos vecinos de esta Ciudad, á quienes doy fe conocer, y Dijeron; que libre y espontaneamente otorgan: que dan todo su poder cumplido y especial segun de derecho sea menester, á favor del Mtro. Mateo Campinos vecino de Ciudadela en esta Ysla, para que firme y otorgue al Sr. Conde de Torredaura de aquel vecindario, la correspondiente escritura de redencion de aquellas cuatro cuarteras cuatro almudes y medio de trigo, que dicho Sr. Conde contribuye anualmente á los comparecientes y á sus hermanos D. Gabriel Gomila y Deyá, percibiendo la partida de dineros que por dicha razon les corresponde y practicando sobre del particular quantas gestiones y diligencias judiciales y extra se requieran, y que los mismos poderdantes hacen pacion si fueren precisos; pues para ello, sus insidencias y dependencias le confieren

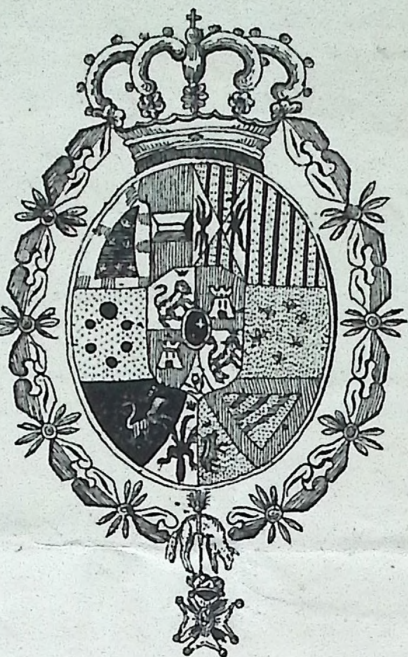
el mas absoluto poder que necente,
obligando a su firmeza, todos sus res-
pectivos bienes muebles y raizes, haciendas
y por haver, con poderio a los Antecios y
veruminiun de los beneficios, fueros, pri-
vilegios y leyes de su favor, con la general
del derecho en forma. En cuya confor-
midad se otorgaron y firmaron siendo
testigos D. Rayme Villalonga y Larre-
ras y D. Francisco Ponsety y familia de
dicho Mahon moradores, de que doy
fe. = Pedro Gomita = Juan Gomita =
Antonio Gomita = Ante mi =
Francisco Andreu Not^o

Primera Copia que concuerda con su Original
en mi registro, en cuyo testimonio la doy en este
pliego Del M^o. Sello Segundo signada y firma-
da de mi mano en Mahon de Menorca
Fecha de su otorgamiento.


Fij 88388 no.

Francisco Andreu Not^o

Agencia de España en



Argel y sus dependencias.

En la Ciudad de Argel a los tres dias del mes de Mayo de mill
ochocientos cuarenta y siete años, ante mi el Excmo. Ayuntamiento de S. M. C. compare-
cieron personalmente D. Gabriel Gomis y Laya, natural de Mallorca y vecino de
esta Ciudad, y en presencia de los testigos que abajo firman, declaró que venia de mill
puerba a contar una persona de insignias y confianza que afirma y respalda
su derecho en cualesquiera ocurrencias en los Regnos de España mediante su
fuerza de residencia en esta Ciudad, concurriendo las circunstancias que se requie-
ren en D. Felipe Tugurini, vecino de Ciudad (Munera) de
luego por de publico instrumento en la mejor forma que puede y ha lugar
por escrito, otorgo que le da y confiere todo su poder cumplido especial y gene-
ral, amplio y bastante cual se requiere y es necesario mas poder y que valor
para que representando su propia persona acciones y derechos, haya
cuenta gestiones el honor presente mismo, efectos de poder ajustar y firmar
actos de sujecion del censo anual de cinco barcillas, cinco almudes,
y cinco setavos de trigo, que se debe sobre los bienes del Sr. Conde de
Torre Saura de la ciudad en la expresada Villa, como coheredero de su
difunto tio D. Marcos Gomis, como consta por copia de escritura de
don otorgada en 11 de Mayo de 1756. por D. Juan de Chaves, Oidor.
Depende en todo los pleitos, causas y negocios civiles o criminales que
como el poder sueltan, con cualesquiera personas, naturales o
naturales y naturales, aborígenes de las Indias, Superiores o inferiores,

Dado en el Ayuntamiento de esta villa y en caso uno alogue el derecho y
 justicia que le asista, presentando juramento, testigos, escrituras, proce-
 sos y todo género de prueba, para suplicación y abate sus testigos,
 habe y contraenga los de lo contrario, lo que cualquiera papeler o
 documentos en cuyo poder obraren, y en su virtud plea y practique
 cuantos actos y diligencias judiciales o extrajudiciales convengan.
 El mismo le da su poder para que la misma plea y presta
 lo cambio o cambios que a le deban y de todo cuanto percibiere
 y cobrare de y otorgue la correspondientes cartas de pago y franquicia.
 Que el poder que para todo lo referido le ha sido otorgado, incidente y de-
 pendiente de require y es necesario, el mismo le da y confiere sin
 limitación alguna, con declaración de que lo pueda substituir o todo
 o en parte, una o mas veces, en una o mas personas, rebocar por
 substitutos y nombrar otros de nuevo en causa o fin ellas. Múlti-
 plicando de lo da y confiere en cuantas copias, clausulas
 y condiciones el derecho le permite las mismas que de aqui se expresan.
 Que de guerra que no tiene de tener de obstáculos a D. Felipe
 Sagasini, para que oje de practicar a nombre del Abogado en todas
 gestiones de la vida presente viene: otorga para sus bienes propios y
 bienes en poder de justicias, remuneración de suyo y fea en toda
 forma. En cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos
 Juan Rey, y D. Juan Ferreras, naturales de esta villa vecinos de esta
 Ciudad, a los cuales y al Abogado D. Felipe Sagasini = Vicario Ferreras
 y D. Juan = Juan Ferreras = Ante mí de que doy
 fe = Vicente de Lugo.

Copiados a la memoria de los originales que quiza archivan en esta Regencia. Igualmente
 y para que conste y oje los efectos que produzca hoy el presente en virtud de lo que
 y ante de su otorgamiento.



Jte
 Juan Ferreras

